

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14488/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. JAVIER PONCE FLORES, ORLANDO ALFONSO GARCÍA FLORES, CRISTIÁN CONTRERAS Y HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS

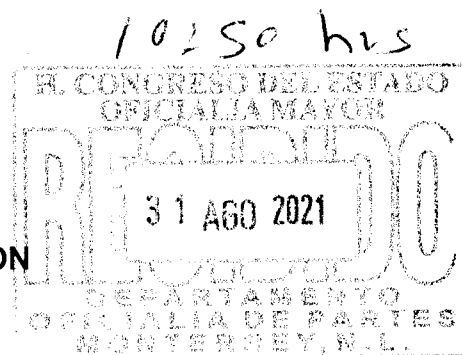
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40, 43 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

Los suscritos, integrantes de la organización civil denominada “**Congreso Sombra**” con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esa soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman por modificación los artículos 40, 43 en su primer párrafo, y 46 en su fracción III y en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un sistema republicano, el Poder Legislativo es una de las expresiones del Poder Público más importante, pues además de significar una de las divisiones de dicho poder para contener e inhibir cualquier tipo de absolutismo, tiene la honrosa misión de depositar la representación del pueblo, así como velar por que los intereses de los habitantes a quienes representa sean debidamente cuidados y preservados.

En ese mismo sentido, el Congreso y sus diputados tienen la encomienda de dialogar, debatir e incluso exponer los conflictos sociales para resolverlos mediante el debate abierto, equitativo y transparente, dirimiendo las diferencias sociales, políticas, económicas y culturales que existen en cuanto a opiniones y decisiones de manera pacífica y civilizada.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León prevé la libertad absoluta que tienen los integrantes del Poder Legislativo para hablar y opinar en el

desempeño de su cargo, que debe estar vinculado precisamente a la representación de los intereses de los ciudadanos y nunca a intereses ajenos a los mismos. Dicha libertad incluye expresiones verbales, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y sus proclamaciones.

Uno de los instrumentos que tienen los legisladores para representar y hacer valer los intereses, derechos y libertades de los habitantes de nuestro estado, así como en la atribución de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes son los grupos legislativos, a partir de los cuales se expresa también la voluntad popular depositada mediante el voto directo en los procesos electorales.

Es así como los ciudadanos -a través de los partidos políticos- eligen a sus representantes populares los cuales se organizan e integran en grupos legislativos que, a su vez, representan a los ciudadanos y no a los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, los diputados tienen el deber ético -y también la obligación jurídico electoral- de respetar la voluntad popular expresada en las urnas, la cual determina el peso que cada grupo legislativo debe tener en el Congreso del Estado.

Construir representaciones artificiales ajenas al mandato de las urnas es, además de un fraude a la voluntad ciudadana, una expresión antidemocrática, pues el interés común es sustituido por el interés faccioso y representa un claro síntoma del alejamiento del Congreso con sus representados al privilegiar el arreglo político partidista sobre lo que los ciudadanos decidieron con su voto en las urnas.

Por otra parte, en el marco del respeto a la libertad que cada legislador tiene, se podría entender la separación del vínculo con su grupo partidista, pero nunca la ruptura del vínculo con los ciudadanos que lo eligieron, ni con la agenda que les planteó el ahora diputado -cuando era candidato- para llegar a su cargo, por lo que se requiere un marco regulatorio que precise formas, alcances y

procedimientos que garanticen -ante todo- el respeto a la voluntad ciudadana y a la representación popular que se depositó mediante el voto a favor de cada candidato que luego resultó electo como legislador.

En virtud de las anteriores premisas, es inadmisibles que un diputado o diputada integrante de un grupo legislativo, decida unilateralmente –a su arbitrio y faltando el respeto a sus electores- salir de su grupo legislativo para integrar o formar otro, en función de intereses políticos, económicos, prebendas o beneficios directos que proporciona el Congreso para la función legislativa, la cual, debería estar vinculada estrecha e inexorablemente a los intereses de la población a quien representa.

En dicho marco ético y jurídico, los ciudadanos que firmamos esta iniciativa hacemos uso de nuestro derecho constitucional, establecido en el artículo 68 de nuestro estatuto fundamental, con el propósito de iniciar un proceso de redimensionamiento del Congreso del Estado para consolidar la legitimidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio de la función legislativa, por lo cual solicitamos a esta soberanía para que la siguiente propuesta sea turnada, discutida y en su caso aprobada por los diputados que representan nuestros intereses, libertades y derechos:

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 40, en sus párrafos primero, segundo y tercero, 43 en su primer párrafo, y 46 en su fracción III y en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. Podrán Constituir un Grupo Legislativo los Diputados que pertenezcan a un mismo Partido Político o aquellos que **hayan sido**

electos como Diputados Independientes, para actuar de forma orgánica y coordinada en los trabajos del Congreso.

Los Diputados no podrán pertenecer a dos o más Grupos Legislativos; los que pertenezcan a un mismo partido o los que **hayan sido electos** Independientes, en ningún caso pueden constituir uno o más Grupos Legislativos separados.

Solo serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes. **Aquellos** que **se nieguen a integrarse o** dejen de pertenecer al **Grupo Legislativo del** partido político que los postuló, **serán considerados como Diputados sin Partido.**

ARTICULO 43. Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista o **haber sido electo** Diputado Independiente. Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes:

I. ...

II. ...

...

ARTICULO 46. ...

I. ...

II. ...

III. Cuando uno o más **Diputados que hayan sido electos Independientes** constituyan un Grupo Legislativo de Diputados Independientes, siempre y cuando éste no se haya integrado anteriormente.

Sólo podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección y los Diputados **que hayan sido electos** Independientes. Aquellos **Diputados** que **-en la sesión a que se refiere el artículo 44-** no se inscriban **al Grupo Legislativo del partido político que los postuló o durante su encargo** dejen de pertenecer a **dicho** Grupo Legislativo, serán considerados como Diputados sin Partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los integrantes de la presente Legislatura, causando todos sus efectos, a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

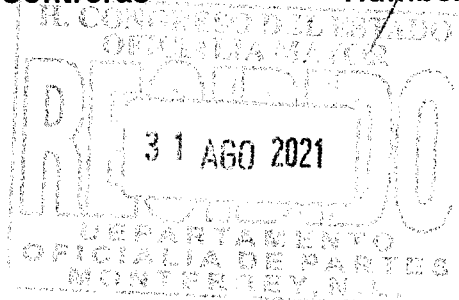
POR EL CONGRESO SOMBR

Javier Ponce Flores

Orlando Alfonso García Flores

Cristián Castaño Contreras

Humberto Treviño Landois



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**CARLOS
LEAL**

9:55 h.

INICIATIVA APOYO A LA MUJER EMBARAZADA - DIF

06 SEP 2021

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

9:55 h/s

El C. **Juan Carlos Leal Segovia**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 4 FRACCION XI DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional se ha planteado como reto principal la reducción de la mortalidad materna. De acuerdo a cifras oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mortalidad materna es la principal causa de muerte a nivel internacional entre mujeres en edad reproductiva. **En el 2015, se estimó que al menos 303 mil mujeres en el mundo murieron a causa de enfermedades y complicaciones relacionadas con el embarazo.**

En el 75% de los casos, las causas se deben a hemorragias graves, hipertensión gestacional, infecciones puerperales, complicaciones de parto y abortos peligrosos. Ante este escenario, se ha podido comprobar que los niños que sufren la pérdida de su mamá por causa obstétrica tienen 10 veces más probabilidades de fallecer durante los dos primeros años de vida.

La mortalidad materna representa en la actualidad, un grave problema de salud pública. En nuestro país, se tiene una tasa de mortalidad materna de 34.6 defunciones por cada 100 mil nacidos vivos. De esta cifra, la mayoría de los casos se deben a afecciones obstétricas directas e indirectas que se han agravado durante el periodo de embarazo.

En México, la muerte materna se presenta con mayor frecuencia en lugares donde el rezago y la desigualdad social son mayores. De acuerdo a datos del Instituto Nacional de

INICIATIVA APOYO A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

Estadística y Geografía (INEGI) , en el 2015 las entidades que más padecieron esta problemática fueron Chiapas, Nayarit, Guerrero, Oaxaca y Campeche.

Por otro lado, en nuestro entorno actual muchas de las veces, la maternidad es ejercida en una situación de no unión, es decir, en muchos casos las mujeres embarazadas, se encuentran separadas, viudas, solteras y en algunos casos, no tienen la mayoría de edad, lo que trae como consecuencia que esto las lleve a una situación de vulnerabilidad.

El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como obligación de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un menor, la de proveer a estos lo necesario para satisfacer sus necesidades. En este tenor de ideas el artículo 123, fracción V, de la citada Constitución, reconoce a la maternidad como un bien jurídico constitucionalmente protegido y otorga a las mujeres embarazadas un régimen laboral diferenciado, en razón de garantizar su seguridad física y jurídica en la relación del trabajo. Por lo que se señala a la letra:

[...] Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos [...]

En suma, con respecto a su fundamentación constitucional, la presente iniciativa de Ley tiene por objeto realizar una adecuada implementación de los bienes constitucionalmente tutelados, a saber: la familia, la paternidad y la maternidad en el diseño de las políticas públicas del Gobierno Estatal, las cuales tutelen y protejan dichos bienes.

Aunado a lo anterior es de señalar que nuestro marco jurídico local establece:

Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León

Artículo 15.- La mujer embarazada tiene derecho a:

INICIATIVA APOYO A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

VI.- A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y **vulneración de sus derechos como mujer embarazada**. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

Así mismo es de recalcar que las facultades para la atención y servicios de salud para las mujeres embarazadas en el Estado de Nuevo León, corresponden al Ejecutivo del Estado en diversas dependencias, como lo son la Secretaría de Salud a través de los servicios de salud, Secretaría de Desarrollo Social con relación a las políticas públicas establecidas por el Gobierno o Municipios para la debida atención de a mujer, tal como lo marca la Ley en mención:

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I.- Promover la vinculación de programas sociales para la atención de mujeres embarazadas, especialmente a aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social y/o económica;

Artículo 38.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Municipios:

II.- Otorgar asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, canalizar hacia las autoridades competentes de prestar los servicios de defensoría pública, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; y

III.- Proporcionar ayuda psicológica durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no deseados y de riesgo, así mismo cuando presenten signos de depresión post parto. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Continuando con la exposición, es de mencionar que en un segundo nivel normativo con respecto a la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano establecen la obligación del propio Estado de garantizar la debida protección a la maternidad como una institución de orden público e interés social.

Así mismo es la importancia de señalar que las mujeres en estado de embarazo se consideran como grupo vulnerable en términos de la Ley de Desarrollo Social, misma que se encarga de regular los derechos de las personas consideradas en este grado, como podremos apreciar de manera siguiente:

Artículo 27. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad podrá solicitar acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Artículo 32. El Gobierno Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán actividades para proteger y ayudar a quienes están en situación de pobreza y vulnerabilidad para que tengan condiciones de vida dignas, promoviendo la igualdad de oportunidades para todas las personas.

A continuación se enuncian los principales postulados de los citados instrumentos internacionales:

- 1) Según la declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la IV Conferencia Mundial de la Mujer de la Naciones Unidas los derechos humanos de las mujeres son entendidos como una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales; debiendo asegurarse su promoción y protección a lo largo de todo el ciclo vital.
- 2) En el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la protección de la maternidad se relaciona con un conjunto de libertades, en particular el derecho de formar una familia, que los estados están obligados a proteger y respetar.
- 3) El artículo 25 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos sienta el derecho de las madres e hijos a gozar de cuidados y asistencia especial. También el artículo VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre enuncia que todas las mujeres durante el embarazo y puerperio tienen derecho a protección, cuidados y asistencia especiales.
- 4) En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 24 el deber de los Estados de asegurar a las mujeres cuidados pre y postnatales apropiados.
- 5) La protección de la maternidad es reconocida por el artículo 10 de la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que contempla el deber de brindar resguardo especial durante un periodo razonable antes y después del nacimiento. En similares términos se incluye el deber estatal, en el Protocolo de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15).

6) Por otro lado, el derecho a formar una familia se aplica en un amplio espectro de situaciones vinculadas con el concepto de "maternidad segura" y genera obligaciones correlativas a cargo de los Estados.

7) Este derecho se encuentra reconocido por los instrumentos internacionales que sientan el deber de protección de la familia por parte de la sociedad y el Estado (artículo 23 de la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos; artículos 17.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

8) En particular, el artículo 10.1 de la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatiza en el deber de los Estados de brindar amplia protección y asistencia para el establecimiento de la familia y el cuidado y educación de los hijos.

9) Los instrumentos internacionales también contemplan específicamente la protección de la maternidad en el ámbito laboral. En este sentido el artículo 10 de la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de las mujeres que trabajan a percibir salarios equitativos y adecuados beneficios sociales durante un periodo razonable antes y después del nacimiento de los hijos.

10) Uno de los principales documentos internacionales que rigen la materia es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en la artículo 5 establece que los estados partes adoptarán las medidas para asegurar que la educación familiar incluya el apropiado entendimiento de la maternidad como una "función social".

En síntesis, los instrumentos internacionales anteriormente mencionados reconocen un estatus jurídico particular a la protección de la maternidad en la esfera de los derechos humanos. Es importante destacar el énfasis normativo que recae sobre el otorgamiento de beneficios sociales adecuados durante un periodo razonable antes y después del nacimiento de los menores. En virtud de ello, la presente Iniciativa de Ley pretende adecuar el marco jurídico para que se reconozca la importancia social de la maternidad y, en consecuencia, se otorguen beneficios que coadyuven a su normal y sano desarrollo.

La familia tiene preeminencia natural sobre las demás formas sociales, incluso el Estado. Es función esencial de este último hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión propia

de las familias que forman la comunidad, que no puede realizarse plenamente sino dentro de un orden social, económico y político.

La transformación del mundo ha influido en la integración de la familia y en sus tareas. Para fortalecerla se requiere adaptar el marco jurídico con el objeto de que la proteja, y promueva en el hogar los lazos esenciales de la solidaridad humana. En este sentido, es importante brindar protección al padre y a la madre.

La importancia social y trascendencia jurídica de la presente Iniciativa de Ley radica en proteger del desamparo social y económico a toda mujer sólo por estar embarazada. Es muy frecuente en nuestra sociedad que ante un embarazo imprevisto la mujer se sienta sola y abandonada frente a los problemas que ese embarazo eventualmente pueda plantearle, especialmente cuando concurren circunstancias de falta de integración en una relación familiar estable, minoría de edad, inestabilidad laboral o falta de recursos económicos. Estos problemas pueden ser agravados por el abandono e irresponsabilidad, en algunos casos, del padre. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) derivado del amparo 5781/2014 estableció que la pensión alimentaria es retroactiva, no prescribe y genera intereses.

Es deber del Estado mexicano implicarse activamente para que ni una sola mujer se vea en tal situación de vulnerabilidad durante todas las etapas de su embarazo. La embarazada en situación de conflicto y desamparo necesita sobre todo ofertas completas de apoyo, asesoramiento y orientación que la ayude a superar las cargas emocionales y las discriminaciones y así poder decidirse en verdadera libertad por la vida de su hijo, tal como lo marca la Ley en la competencia de establecer los apoyos presupuestales desde el Congreso del Estado.

Artículo 36. El presupuesto asignado a la Secretaría y a los programas de apoyo a grupos vulnerables y combate a la pobreza que corresponda administrar, destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior una vez que sea autorizado por el Congreso del Estado, ni destinarse a fines distintos a los aprobados; salvo cuando el Estado enfrente alguna situación grave y extrema que lo justifique.

Una política pública de apoyo a la mujer embarazada que la ayude a optar en libertad por la maternidad, supone alcanzar mayores cotas de justicia social y ayudará a sensibilizar

a nuestra sociedad sobre la importancia del valor personal y social del embarazo y la maternidad.

Es fundamental otorgar una serie de beneficios económicos a las mujeres embarazadas, en particular a lo que respecta a la atención médica especializada gratuita, ya sea en hospitales públicos o bien por medio de una subvención económica directa para atención hospitalaria privada, ya que los gastos en los que se incurre durante el embarazo, particularmente, el trabajo de parto, representan una carga muy onerosa para las familias mexicanas. Por lo tanto una forma muy específica de proteger a la mujer para que lleve a término su embarazo cuando este concluya es proporcionándole ayuda directa en este aspecto.

En razón de los argumentos esgrimidos, la presente Iniciativa de Ley, originada por una preocupación y por la falta de una protección integral de la familia y la carencia de un instrumento jurídico eficaz que favorezca y garantice el desarrollo natural de todas las etapas de la maternidad en el Estado de Nuevo León, tiene como objeto la configuración del marco jurídico de actuación del Gobierno Estatal en el ámbito de la protección a la maternidad como una institución de orden público e interés social, así como el velar por el cumplimiento del ejercicio de la paternidad responsable en beneficio del interés superior del menor, a través de la elaboración de políticas dicho fin.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO: se reforma por modifciacion la fraccion xi del articulo 4 de la **LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- ...

II.- ...

...

XI.- Mujeres en estado de gestación o de lactancia **en estado de vulnerabilidad por razón de edad, violencia, situación economica, discapacidad, o por cualquier otro motivo;**

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo enviará al Poder Legislativo del Estado la partida correspondiente dentro del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2022.

TERCERO.- Las autoridades Estatales y Municipales obligadas del cumplimiento del Presente Decreto, así como los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Muniocipios, realizarán las acciones que resulten necesarias para la asignación del personal y presupuesto para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Decreto .

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 16 de Septiembre 2021.

06 SET 2021

C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

INICIATIVA APOYO A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. GABRIEL VELÁZQUEZ EUFRACIO,

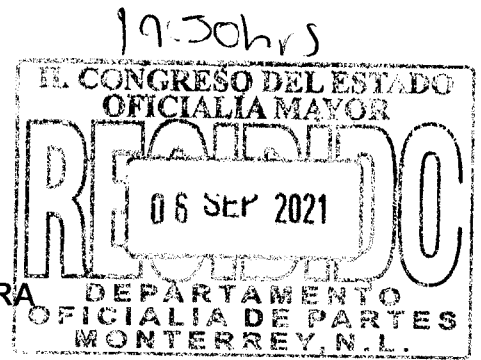
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 Y POR ADICIÓN DE ARTÍCULOS 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER, 42 QUINQUIES, 42 SEXIES, 42 SEPTIES, 42 OCTIES, 42 NONIES, 42 DECIES, 42 UNDECIES Y 42 DUODECIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

C.DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Licenciado GABRIEL VELAZQUEZ EUFRACIO,

Por este conducto y de conformidad con lo establecido en los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Respetuosamente me permito presentar la siguiente iniciativa de **REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 42 Y ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 42bis, 42ter, 42quáter, 42quinquies, 42sexies, 42septies, 42octies, 42nonies, 42decies, 42undecies y 42duodecies DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente.

INICIATIVA

Con la presente iniciativa se pretende que el Estado de N.L. cumpla con **obligaciones convencionales establecidas en tratados internacionales, con las disposiciones de carácter transitorio en el código nacional de procedimientos penales y las determinaciones de la legislación nacional en el ámbito penal**, esto con el fin de contener dispositivos legales en el estado acordes al actual panorama del sistema de justicia de penal, que permita una mayor efectividad tanto de la protección de los derechos de las personas como la sanción de los responsables que con el uso de distintas simulaciones y beneficios que conceden algunas figuras jurídicas estos resultan impunes dañando a la naturaleza, el medio ambiente, el desarrollo urbano, a particulares y a las instituciones públicas dentro del Estado De Nuevo León, por lo que me permito pasar a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho penal es una herramienta que el estado tiene para proteger aquellos bienes tutelados que se consideran de mayor valor para la sociedad, por lo que debido a ello posee las sanciones más lesivas para quien incumple las normas que una legislación impone.

Así pues, el derecho penal se centra en sancionar a las personas infractoras que vulneran o dañan estos bienes tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y capacidades jurídicas de los responsables para que estos lo dejen de hacer, reciban una pena ejemplificadora y en la medida de lo posible se repare el daño.

En este contexto las personas jurídicas o colectivas, aunque gozan de personalidad jurídica, es complejo hablar de ellas dentro de un procedimiento penal ya que en la costumbre y la tradición de la práctica jurídica en nuestro país se dice que estas carecen de *animus*, que no piensan, que no son seres humanos, lo cual es verdad en cuanto a que no lo son. De ahí que esta idea más o menos generalizada, considera como un error, imputar a una persona colectiva de la ficción jurídica en un procedimiento penal.

Sin embargo, aunque muy poco difundida la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad la posibilidad de imputarlas en el nuevo sistema de justicia penal pues **ya existe legislación que permite imputar y responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, al menos en el ámbito federal y en algunas entidades federativas.**

Esto conforme a la **reforma penal implementada en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el 18 de junio de 2008**, pues con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral, cambio drásticamente el procedimiento penal y junto con ello incidió en aspectos sustantivos de nuestro Derecho Penal Mexicano a través del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el **diario oficial de la federación el 5 de marzo del 2014.**

Tanto la reforma constitucional, como el decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales, contienen **una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales**, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se **impone la obligación a las entidades federativas de mantener un estudio activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema.**

Así mismo se instruye específicamente en los artículos transitorios decimo primero al decimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y **reforma del nuevo sistema de justicia penal**. Con el objeto de realizar en tiempo y forma **las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema**.

Uno de los acontecimientos históricos que trajo este nuevo paradigma fue la imputación penal de las personas jurídicas y el procedimiento especial con el que se rige, alejándose del Derecho Penal Clásico en México, así como de la ley y la jurisprudencia en nuestro país sobre la materia.

Todo lo anterior dimanó de las Convenciones de las Naciones Unidas por la necesidad de establecer políticas internacionales que protegieran a la economía y a la sociedad de delitos como la corrupción, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, convenciones de las que México posteriormente paso a formar parte.

*“La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), en la que se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, **para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción)**.*

*Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, en la que se dispuso que cada Estado debe asumir las medidas **oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización**”*
(Elena Núñez Castaño).

A causa de esto México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial de las personas jurídicas en el **artículo 421 del Código Nacional, artículo reformado el 17 de junio del 2016** para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas.

Lo que llama la atención de este artículo al ser reformado es que en su último párrafo menciona que *“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”* De lo cual pudiera pensarse que quizás sería a criterio de las entidades federativas fijar dicha responsabilidad y catálogo de delitos en sus demarcaciones locales, idea que estaría errada si se percibe desde la concepción de estas

medidas, las cuales son obligaciones asumidas por el estado mexicano en convenciones internacionales y por ende también de sus entidades federativas, no así para desvanecer cualquier duda **el legislador federal en los motivos de la reforma del 2016 al artículo 421 deja en claro que este compromiso es un deber de los estados.**

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Es importante entender de esta exposición de motivos que lo más importante además de cumplir con la ley y las convenciones internacionales , que el sentido de este reforma a la legislación busca dotar al estado de Nuevo León de disposiciones concretas para el combate a las conductas ilícitas de las organizaciones, que así como permiten a otro estados de la república y países combatir los delitos que se gestan al amparo de las personas morales que son de diversa índole, que generalmente quedan impunes por utilizar a estos entes colectivos como barrera y como escudo protector de los sujetos responsables, lo cual no deja de afectar a personas reales.

Si en Nuevo León se dispusiera de estos numerales tendríamos los recursos legales necesarios para imputar y sancionar a los responsables de una manera directa permitiendo cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas de personas jurídicas, por lo que más allá de que la comunidad internacional nos ilustre sobre los beneficios y necesidad de contar con este tipo de ordenamientos, la realidad nos confirma la necesidad de contar con ellos.

Ahora bien, nuestro Gran Estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del País e inclusive a nivel internacional, no ha tomado acción para cumplir con los convenios internacionales de los que México es parte para combatir delitos de la manera en que lo decretan, puesto

que no ha fijado en su ordenamiento jurídico interno penal la responsabilidad de las personas jurídicas ni el catálogo de delitos por los cuales pueden ser responsables.

Incumpliendo con la elaboración de leyes penales íntimamente ligadas con políticas internacionales para el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, **situación que ha puesto al Estado en desventaja y competitividad con aquellos que ya lo han hecho como el estado de Jalisco, la Ciudad de México, Yucatán, Quintana Roo entre otros.**

ESTADO	CODIGO PENAL VIGENTE
Jalisco	Artículo 21... Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129; II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131;

	III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135; IV. Lenocinio previsto en el artículo 139; V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B; VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G; VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143; VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis; IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter; X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162; XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163;
--	--

	XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252; XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter; XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter; XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255; XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265; XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.
Ciudad de México	ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe: a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica; b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales

circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica). I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando: a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones

estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones

ARTÍCULO 27 QUÁTER. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Una causa de atipicidad o de justificación;
- b). alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c). Que las personas hayan fallecido; o
- d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II. Que en la persona moral o jurídica concorra:

- a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda.

No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión

	constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. ARTÍCULO 27 QUINTUS. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas: a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar; b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral; c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.
--	--

Yucatán

Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 16 Bis.- Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

	A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos: I.- Conspiración, previsto en el artículo 147. II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160. III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181. IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182. V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184. VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188. VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192. VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194. IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195. X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197. XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206. XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207. XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213. XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215. XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219. XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.
--	--

	XVII.- Delito contra la Intimidad Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2. XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4. XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252. XX.- Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255. XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248. XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis. XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262. XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter. XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264. XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266. XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280. XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis. XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322. XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326. XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327. XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328. XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329. XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337. XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338. XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378. XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.
--	---

	XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud. Artículo 16 Ter.- No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral: I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral; II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 16 Quáter.- Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
--	--

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Artículo 16 Quinquies.- Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 16 Sexies.- Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;
- IV.- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el

funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 16 Septies.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

	Artículo 16 Octies.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones: I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras; II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos; III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito; IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.
Quintana Roo	ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o

por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 18 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 18 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se

	refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos; II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito; III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos; IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención; V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios. ARTÍCULO 18 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya
--	--

sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro

podrían cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 18 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

III. Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.

IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;

V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151;

VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154;

VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155;

VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156;

	IX. Usura, previsto por el artículo 157; X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159; XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162; XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178; XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179; XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191; XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210; XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211; XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212; XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213; XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218; XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221; XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236; XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268; y XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.
--	--

Al establecer este catálogo de delitos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo se cumple con obligaciones asumidas en tratados internacionales, sino que **también se establecen estructuras de modelos preventivos de organización que fomentan mejores prácticas en las empresas** en pos de la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una

persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables.

Hablamos de delitos como aquellos que vulneran o **destruyen al medio ambiente y la calidad del aire, la corrupción y sobornos entre particulares y funcionarios públicos, el enriquecimiento ilícito, abuso de poder entre otros, delitos que han desestabilizado la economía, dañado a la sociedad, pero sobre todo dejado en estado de indefensión a la parte de la población más vulnerable, víctimas de autoridades y empresas corruptas e inhumanas.**

Al instaurar la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas , se solidificaría el desarrollo urbano porque se vigilaría de cerca la corrupción con programas hechos a la medida, con este fin de supervisión y control para la prevención de delitos al seno de las empresas como el cohecho, lavado de dinero, peculado, contra el medio ambiente, de seguridad social etc.... programas que finalmente terminarían colaborando con la seguridad , economía y políticas públicas, estableciendo una regulación autorregulada por los particulares que en caso de ser vulnerada o violada sería sancionada de manera más efectiva por el derecho penal en beneficio del Estado y la sociedad .

*“De esta manera los gobiernos se dieron cuenta que era más fácil llevar esa pasada carga compartiendo un poco de esa regulación no solo para desahogar y eficientar sus responsabilidades sino que a la par tales medidas llevadas a cabo por las propias empresas en un sistema de autorregulación regulada por el estado la volvía más eficiente y de mayor calidad, estábamos entrando en la era del Compliance el cual comprende la capacidad de las personas jurídicas de llevar a cabo sus propios programas de cumplimiento acorde a las leyes que regulan todas su actividades de manera tal que pudieran estar en regla con todo **aquello que el estado les exige para operar**”*
(Carlos Requena).

Esto permitiría al gobierno tener un mayor control y un instrumento mucho más preciso para combatir a la delincuencia que tanto ha perjudicado a las arcas del estado y a la sociedad, así mismo obligaría a las personas jurídicas por primera vez a tomar en serio su deber de autorregularse y cumplir verdaderamente con todas las acciones, gestiones y medidas que eviten que estas sean utilizadas para cometer delitos.

En estos términos proponemos que, así como en el fuero federal y en el fuero común otras entidades lo han hecho, **en nuestro Estado se establezca la responsabilidad de las personas jurídicas y el catálogo de delitos por los que**

han de ser imputadas dentro del Código Penal para el estado de Nuevo León como lo verifica el legislador y como los estados vanguardistas lo han hecho.

Delimitando la manera objetiva en cómo se configura, así como las causas de excepción, y sus atenuantes respetando en todo momento el principio de exacta aplicación de la ley penal. Por lo que, de no hacer las gestiones necesarias para la entrada en vigor de la figura descrita, **no solo se estaría incumpliendo con tratados internacionales de los que México es parte si no que se continuaría permitiendo que se utilice a las personas jurídicas como un instrumento idóneo para delinquir y quedar impunes los responsables.**

Ambas situaciones mencionadas en el párrafo anterior dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la nación , que no son pocos y que han deteriorado de forma significativa el tejido social, todos estos hechos delictivos han traicionado por un lado, gravemente la confianza otorgada por la población a los funcionarios públicos y por el otro han afectado sus derechos sociales , sus derechos humanos y su acceso a la justicia cuando se han visto afectados directamente por las personas jurídicas.

Debemos entender que la sociedad exige y necesita justicia y al no contar con las instrumentos legales que nos permitan dotar de dicha certeza jurídica a la población ni de una garantía de la protección de sus derechos y bienes tutelados, no podríamos proveerles la existencia de un mecanismo concreto que genere un combate frontal, material y real contra la inseguridad, la impunidad y la constante afectación de su esfera jurídica en todas sus acepciones, provocada por delitos realizados a través y por las cualidades que las personas jurídicas ofrecen a los responsables.

Así mismo al estatuir la responsabilidad penal y el catálogo de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas en todo beneficia a una política criminal que fortalezca un estado de derecho acotado a medidas globales que consientan el desarrollo de una economía confiable que no tolera la corrupción, la impunidad, el abuso de funciones públicas y poder, que a su vez produzca mayores oportunidades de inversión, posibilitando a los estados proveer a sus ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales para una vida digna, esto porque una economía protegida de delitos es una economía sólida, sin fugas ni inconvenientes en su gasto público , que se mantiene sustentable capaz de brindar los recursos que gestionen el cumplimiento de las políticas publicas que garanticen los derechos humanos.

Es medular destacar que las leyes penales son una herramienta que tiene el estado para cumplir con la política criminal.

(...) una política criminal orientada a la prevención implica que la tarea del Estado consiste en mejorar las relaciones sociales, esto es, la libertad, la seguridad y bienestar de sus ciudadanos y la mejor forma posible de conseguirlo es orientando la finalidad de la pena a evitar comportamientos delictivos mediante la incidencia del delincuente y en la conciencia jurídica de la comunidad (Roxin, 2000, 24).

Esto porque tipificar la responsabilidad de las personas jurídicas también resulta coherente, legal y valido a fin de cumplir con los objetivos que fije una política criminal estatal efectiva.

Resultando en la creación de una política criminal que tome las acciones legislativas y democráticas para brindar a sus ciudadanos la garantía de protección, impartición y acceso a la justicia cuando se vean afectados por los delitos cometidos por las personas jurídicas.

Para ello la Suprema Corte nos brinda un margen claro de estas cualidades del legislador:

*El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. **Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar.***

CONSIDERANDO

PRIMERO. En la reforma constitucional del 2008 que introduce el nuevo sistema de justicia penal, como el decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales del 2014, contienen **una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistema legales**, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se **impone la obligación a las entidades federativas de mantener un estudio activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con este nuevo sistema.**

SEGUNDO. Que de los ordenamientos relacionados con este nuevo sistema dentro del código nacional de procedimientos penales se desprenden el capítulo de procedimientos especiales del cual emana el procedimiento a seguir en contra de las personas jurídicas por su responsabilidad penal del artículo 421 al 425 y que es en este mismo ordenamiento que hace alusión a las entidades federativas en cuanto a que también tiene un catálogo de delitos imputables a las personas jurídicas, que dentro de las disposiciones ya citadas y en las reformas del 2016 que afectan estos artículos se contienen artículos transitorios que imponen la obligación expresa de establecer en las entidades federativas catálogos de delitos para las personas jurídicas así como *“los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa”*. .

TERCERO. Así mismo dentro del decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales se instruye específicamente en los artículos transitorios decimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y **reforma del nuevo sistema de justicia penal**. Con el objeto de realizar en tiempo y forma **las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema penal** por lo que tomando en cuenta el procedimiento especial citado en el considerando interior deja en claro **la inclusión de las personas jurídicas en este contexto y con ello la obligación de las autoridades federales y estatales de satisfacer las adecuaciones necesarias de estas en el nuevo sistema de justicia penal**.

CUARTO. Que conforme a “La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, **para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción)**.

Y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, que dispone que cada Estado debe asumir las medidas **oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización**” México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial de las personas jurídicas en el **artículo 421 del Código Nacional, artículo reformado el 17 de junio del 2016** para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas

QUINTO. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, la cual en su artículo 2º señala que cada parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público en el extranjero.

*Cabe destacar que: El reporte de la implementación de la convención elaborado en octubre del 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, señala que las provisiones legislativas de México en materia de Responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, **los examinadores recomendaron que México enmiende su Código Penal Federal sin demora** para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica. (ALPUCHE, 2017)*

SEXTO. Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI) del 20 de junio de 2003. El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el punto 2 inciso b) señala que los países deberán garantizar la aplicación a las personas jurídicas de la responsabilidad penal y, en los casos que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. **México es miembro desde el año 2000** del Grupo de Acción Financiera, por tanto, estaba obligado a observar dicho acuerdo.

Recapitulando todo lo anterior es de conocimiento general que se ha fomentado la impunidad y toda clase de injusticias cuando se utilizan a las empresas y grupos reconocidos con personalidad ante la ley (personas jurídicas) para cometer delitos y quedar impunes los responsables, utilizando dichos entes como un escudo de protección que no permita a la justicia llegar hasta ellos.

Por lo que implementado esta reforma al código penal, la imputabilidad a personas jurídicas impactará también para actuar en contra de las empresas que se dedican a actividades ilícitas o incurrir dolosamente en actos delictivos como la explotación infantil, contaminación al medio ambiente, corrupción, la trata de personas o la explotación sexual entre otros, como ejemplo es el caso de las empresas de turismo o viajes que en realidad se dedican a viajes de turismo sexual con menores o empresas de tratamientos de residuos o aguas que simulan esta actividad, cuando en realidad desechan todos estos residuos a los ríos, presas o a la atmósfera.

Por lo que por un mismo delito se podría imputar tanto a las personas físicas como a la empresa y, en caso de ser encontradas penalmente responsables, se declararían penas para ambas, en el caso de las empresas esta sanción puede llegar a la disolución de la misma, así como también se puede imponer la reparación del daño en ambos casos.

En países como España se ha llegado a la imputación y sanción de instituciones tan grandes como el banco BBVA entre otras empresas de gran importancia, lo que ha generado un verdadero cambio en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a las empresas.

Por lo que es responsabilidad de los legisladores tomar acción para definir y hacer los cambios necesarios que brinden a todas las personas dentro de nuestro Estado un máximo marco de protección a sus derechos, así como un diseño de política criminal orientada a mantener un estado seguro, sustentable mas humano y con un concepto claro de sus prioridades que prevenga y sancione todas aquellas conductas que atentan contra los grandes proyectos y políticas públicas de nuestra entidad.

Además de que es imprescindible esta propuesta y la reforma para que se dé el perfeccionamiento del marco jurídico del nuevo sistema de justicia penal, pues se materializa la intención de la reforma constitucional del 2008 y todo lo que este conlleva.

Por todos los argumentos previamente expuestos, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. – se REFORMA POR MODIFICACIÓN el artículo 42 y ADICIONAN los artículos 42bis, 42ter, 42quáter, 42quinquies, 42sexies, 42septies, 42octies, 42nonies, 42decies ,42undecies y 42duodecies para quedar como sigue:

ARTICULO 42-El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTICULO 42 bis- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y/o en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica indebidamente organizada u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y/o en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho, así como cualquier empleado o tercero.

ARTÍCULO 42 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 42 Bis, se entenderá que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas o adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano o a un encargado de la persona jurídica con capacidades autónomas respecto de la administración y de toma de decisiones en sus asignaciones, de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano o el encargado al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o administrador único. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 42 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 42 Bis, se entenderá que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo, es decir que no se ha producido un defecto en este por falta de vigilancia control y supervisión y que es adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 42 Quinquies. Los modelos de organización, control, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) y b) del artículo 42 Ter y el artículo 42 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Designación de un órgano o encargado cuya función sea la gestión de prevención de los delitos que se pretenden evitar dentro de cierto ámbito de acción y/o territorialidad según corresponda al tamaño de la persona jurídica y sus exigencias, quienes serán nombrados por la máxima autoridad administrativa o aquella con los poderes suficientes para delegar este cargo en la esfera jurídica donde estos tengan acción.

Este órgano o encargado deberán contar con autonomía en sus labores respecto de la administración de la persona jurídica, sus dueños, de sus socios o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

II. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluarán los riesgos penales y gestionarán la mitigación de estos riesgos sistemáticamente a través de un plan de acción que vigile y controle a la organización para la prevención de delitos junto con un mecanismo que supervise el funcionamiento, cumplimiento y desempeño de todas estas acciones.

III. Adoptarán protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades del párrafo anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación de estos en lo que a este punto refiere al menos cada seis meses.

IV. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica;

V. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos o circunstancias que supongan riesgos, así como los incumplimientos al órgano de gestión y prevención de delitos o al encargado que realice esta función de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

VI. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles para todos los que se mencionan en la fracción I y VIII de este artículo, que protejan al denunciante y sus datos personales.

VII. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, se

modifique la ley o reglamentos o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

VIII. Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que emanen de este modelo de organización deberán señalarse en los reglamentos y/o manuales que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse y revisarse con todos los accionistas, socios, administradores, trabajadores, colaboradores y/o cualquier otro que por razón de sus actividades tenga una relación de hecho o de derecho con la persona jurídica incluidos los máximos ejecutivos al menos una vez al año.

42 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 42 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

42 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En el caso de la fracción I y la fracción II de aceptar su participación la persona jurídica, los órganos jurisdiccionales podrán resolver declaración de responsabilidad penal en contra de esta cuando de los medios de prueba se desprenda que la persona jurídica no cuenta con la actividad, organización ni infraestructura para su objeto social, contraviniendo de facto lo que se estipula en los artículos 42 bis fracción I y II, tratándose de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

42 Octies será considerada como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

42 Nonies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando cualquiera de estas o de sus funcionarios se encuentre relacionada con una persona jurídica para realizar delitos en conjunto y esta se encuadre en los términos de la fracción I y/o II del artículo 42bis, dicha persona jurídica también podrá ser acusada y en su caso responsable por el mismo delito por el cual se acuse o se les responsabilice al o a los funcionarios públicos. Lo anterior también será aplicable para las personas jurídicas que a través sus fundadores, administradores o representantes se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

42 Decies. Las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en la ley correspondiente a la materia y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública en el estado, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

42 Undecies. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en la ley de la materia.

42 Duodecies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Desobediencia y resistencia de particulares previsto por los artículos 180 y 183.

II. Quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 189.

III. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil previsto por los artículos 196 y 201 bis.

IV. Lenocinio previsto por el artículo 204 bis.

V. Delitos por hechos de corrupción 207 bis con relación a los artículos 208,209,211,213,214 bis,215,216 bis,217,219,219 bis,220,222bis,223,223 bis,223 bis 1.

VI. Delitos contra el sistema de justicia 224, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis.

VI. Falsificación y uso de documentos en general previsto por el artículo 245.

VII. Usurpación de funciones públicas o de profesional y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas previsto por el artículo 255.

VIII. Hostigamiento sexual, acoso sexual y la intimidad personal previsto por el artículo 271 bis y 271 bis 2, 271 bis 5.

IX. Amenazas previsto por el artículo 291 en relación con la fracción II y 294 bis.

X. Lesiones previsto por los artículos 300 al 302.

- XI. Homicidio previsto por el artículo 314 y 317 en relación con la fracción I.
- XII. Abandono de personas previsto por el artículo 335 y 336 bis.
- XIII. Privación ilegal de la libertad y secuestro previsto por los artículos 354 y 357.
- XIV. Trata de personas previsto en el artículo 363 bis en relación con las fracciones III, IV y V.
- XV. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial previsto por el artículo 363 bis 4.
- XVI. Robo previsto por los artículos 364, 365, 365 bis, 365 bis 1.
- XVII. Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383 y 384.
- XVIII. Fraude previsto por los artículos 385 y 386 en relación con las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI, y 387, 387 bis, 388 y 391.
- XIX. Usura previsto por el artículo 392.
- XX. Chantaje previsto en el artículo 395.
- XXI. Administración fraudulenta prevista en el artículo 396.
- XXII. Despojo previsto en el artículo 397.
- XXIII. Encubrimiento previsto por el artículo 409 y 413 bis.
- XXIV. Daño en Propiedad ajena previsto por el artículo 403 en relación con la fracción V.
- XXV. Delitos por medios electrónicos previsto por los artículos de 427 al 429.
- XXVI. Delitos contra el consumo previsto por el artículo 430.
- XXVII. operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto por el artículo 431.
- XXVIII. Los delitos contra la identidad personal previstos en el artículo 444.

XXIX. Delitos contra el medio Ambiente previstos en el artículo 446, 447, 448, 449, 450 y 451.

XXX. Delitos contra la impartición de educación previstos en el artículo 452.

XXXI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

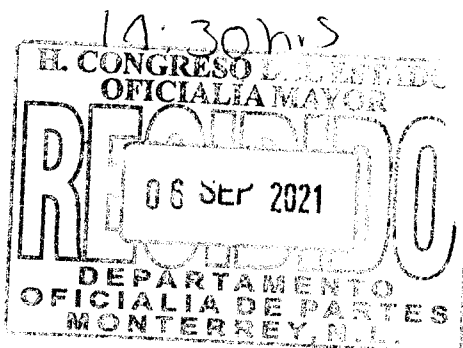
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogados todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 06 días del mes de septiembre de 2021

ATENTAMENTE


GABRIEL VELAZQUEZ EUFRACIO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43 POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES ANTICORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

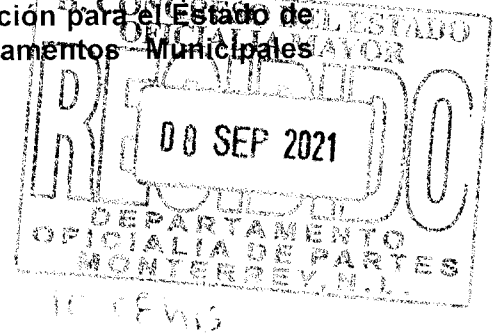
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Anticorrupción

.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en materia de Reglamentos Municipales Anticorrupción.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito, C. Diputado **Eduardo Gaona Domínguez**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES ANTICORRUPCIÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, derivado de lo cual se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reformaron la Ley Orgánica de la otrora Procuraduría General de la República, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Sistema Nacional Anticorrupción se integraría por los integrantes del Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

En este sentido, al contar las entidades federativas con la obligación de armonizar su marco normativo a la legislación nacional, el 06 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre el estado, la Federación y los gobiernos municipales para el funcionamiento del Sistema

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en materia de Reglamentos Municipales Anticorrupción.

Estatul, y para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción.

En este punto cabe mencionar que, si bien desde la promulgación del Sistema Nacional Anticorrupción las entidades federativas han presentado avances importantes para su implementación, en general, no existe claridad acerca de la articulación entre las entidades federativas y los municipios.

No obstante, Nuevo León se encuentra en el grupo de entidades federativas que amplía las bases de participación de los municipios y detalla el modo en que habrán de incorporarse, aunque sin establecer propiamente un sistema municipal anticorrupción.¹

Es así que, en los artículos 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo León y 230 de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León, se establece que los municipios del estado deberán emitir un Reglamento Municipal Anticorrupción.

“Artículo 43. ...

Los municipios del Estado emitirán un Reglamento Municipal Anticorrupción, conforme a los principios de la Ley General, de la Ley de Gobierno Municipal y de esta Ley; así mismo deberán contar con un Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Gobierno Municipal correspondiente, en el que se contengan los principios y valores que deberán observar los servidores públicos de ese Gobierno Municipal, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en la Gaceta Municipal correspondiente.

...

...

...”²

“ARTÍCULO 230.- Los municipios del Estado emitirán un Reglamento Municipal Anticorrupción, conforme a los principios de la Ley General del Sistema

¹ Acedo, B. y Hernández, J. (2019). *El municipio en la estrategia de combate a la corrupción. La urgencia de un nuevo debate sobre la reforma municipal en México*, en Gobierno local y combate a la corrupción. Un nuevo diseño municipal en México. México. Centro de Investigación y Docencia Económicas. p. 254. Disponible para su consulta en: http://www.cimtra.org.mx/portal/wp-content/uploads/2019/04/Nu%C3%ACm-3_PIRC-1.pdf

² Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo León.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en materia de Reglamentos Municipales Anticorrupción.

Nacional Anticorrupción, de la Ley de Gobierno Municipal y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León; así mismo deberán contar con un Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Gobierno Municipal correspondiente, en el que se contengan los principios y valores que deberán observar los servidores públicos de ese Gobierno Municipal, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en la Gaceta Municipal correspondiente.”³

Así, la política estatal incorpora a los municipios como corresponsables de la estrategia de combate a la corrupción, para ejecutar desde los tres niveles de gobierno acciones en esta materia.

Y es que la importancia de los municipios es innegable; se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio; tienen facultades para aprobar disposiciones que organizan su administración pública municipal, materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; pueden administrar libremente su hacienda; perciben contribuciones e ingresos como las participaciones federales y otros derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y están facultados para participar en materias de desarrollo urbano, movilidad y seguridad vial, reservas territoriales, desarrollo regional, uso de suelo, tenencia de la tierra urbana, licencias de construcción, reservas ecológicas, transporte público y administración, y custodia de zonas federales.

No obstante, y como lo han referido Blanca Acedo y Jaime Hernández en un debate sobre la participación del municipio en la estrategia de combate a la corrupción, “*un problema que se evidencia en la implementación de un esquema nacional, con derivaciones estatales, como el de la estrategia anticorrupción, es la dificultad de que los municipios cumplan realmente con las obligaciones de ley, pues para tal fin no se les han otorgado medios de fortalecimiento institucional que consoliden las capacidades profesionales de sus administraciones*”.⁴

Es por ello que, con el objetivo de fortalecer las acciones que desde los municipios se realicen en la materia, la presente iniciativa propone establecer bases y criterios mínimos que habrán de contener los Reglamentos Municipales Anticorrupción, como son:

³ Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León.

⁴ *Ibidem*, p. 47.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en materia de Reglamentos Municipales Anticorrupción.

- a) Principios rectores y bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- b) Medidas encaminadas para la detección, combate y disuasión de la corrupción;
- c) Acciones permanentes que promuevan la cultura de integridad, ética y responsabilidad en el servicio público, así como la rendición de cuentas y transparencia en el control de los recursos públicos;
- d) Programas de capacitación para los servidores públicos municipales en materia de prevención y combate a la corrupción; y
- e) Sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

La importancia de establecer dichos criterios mínimos obedece a la necesidad de mantener condiciones estructurales y normativas que permitan la promoción de la cultura de integridad en el servicio público municipal, para detectar, prevenir y sancionar hechos de corrupción desde el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, pues actualmente, el gobierno municipal y sus autoridades no gozan de la mayor credibilidad; algunos se han corrompido, a lo que se suma la falta de sanciones a servidores públicos que los imposibiliten de continuar en el servicio público.

Como ya se refirió, la construcción jurídica del municipio lo coloca como la organización administrativa y política base para la estructura del Estado Mexicano, motivo por el que está obligado a coadyuvar en la implementación transversal del Sistema Estatal Anticorrupción, pues como lo dicta la propia integración del Sistema Nacional, ésta tarea corresponde a un entramado institucional que pueda fortalecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en materia de Reglamentos Municipales Anticorrupción.

El Reglamento Municipal Anticorrupción deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- I. Principios rectores y bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- II. Medidas encaminadas para la detección, combate y disuasión de la corrupción;
- III. Acciones permanentes que promuevan la cultura de integridad, ética y responsabilidad en el servicio público, así como la rendición de cuentas y transparencia en el control de los recursos públicos;
- IV. Programas de capacitación para los servidores públicos municipales en materia de prevención y combate a la corrupción; y
- V. Sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

...

...

...

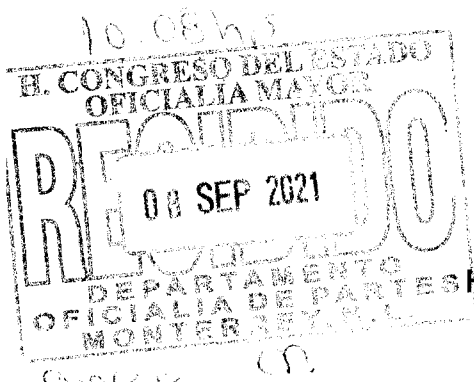
TRANSITORIOS

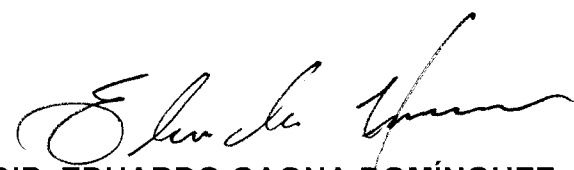
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

TERCERO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 8 de septiembre de 2021




C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SE

ANEXA

CD

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

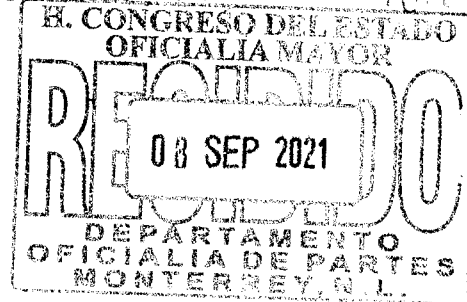
INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en materia de atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito, C. Diputado **Eduardo Gaona Domínguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS, AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia a causa de la propagación del virus SARS CoV2, que provoca la enfermedad del COVID-19, trajo consigo una afectación en los derechos humanos de las personas, pues además de permear en la salud de las y los ciudadanos, el COVID-19 ha dejado en México a 131,325 niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la orfandad se define como la situación en donde las niñas, niños o adolescentes, ha perdido uno o ambos progenitores.

Esta situación se ha extendido alrededor del territorio nacional, pues de acuerdo con un estudio publicado en la revista médica *The lancet*, entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2021, 141,132 niños mexicanos experimentaron la muerte de sus cuidadores principales a causa del COVID-19, esto incluye al menos a uno de sus padres o abuelos con custodia.¹

Al respecto, la Red por los Derechos de la Infancia (Redim) exigió al Gobierno Mexicano establecer mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes que perdieron

¹ Información disponible para su consulta en: <https://cnnespanol.cnn.com/2021/07/25/mexico-pais-con-mas-huerfanos-por-covid-19-segun-estudio-orix/>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en materia de atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

a sus padres durante esta pandemia y urgió la creación de un padrón que los cuantifique.²

Redim criticó que, a más de un año de comenzar la pandemia, no se cuenta con datos reales que permitan dimensionar la problemática. Asimismo, aseguró que contar con un registro logrará identificar las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

En el caso particular, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, objeto de la presente reforma, es el ordenamiento que establece las bases y procedimientos para promover la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en el estado y coordina el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y la colaboración del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado.

Dentro de las facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Nuevo León, se encuentra el diseñar y ejecutar programas relativos a proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, dicha normativa a pesar de que promueve la aplicación de servicios de salud en materia de asistencia social para menores en situación de orfandad no contempla un mecanismo de registro.

Por otro lado, el pasado 28 de diciembre de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, una reforma a la Ley de Víctimas del Estado, que contempla la creación de un registro de menores en situación de orfandad, como consecuencia de la comisión del delito del feminicidio.

En comparación con la presente propuesta, debido a las causas de la situación de orfandad, es natural que haya sido la Ley de Víctimas el marco normativo motivo de la reforma.

En el caso particular, como se ha mencionado, la causa que ha provocado la situación de orfandad ha sido la pandemia por el COVID-19. De ahí que se haya optado por fortalecer la Ley de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para integrar en las facultades del Organismo, para integrar y operar el padrón estatal de niñas, niños y

² Información disponible para su consulta en: https://www.elnorte.com/urgen-crear-padron-de-ninos-huerfanos-por-covid/gr/ar2226092?md5=a8927b89e7a2514b9f04bb39cb3743a1&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en materia de atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

adolescentes en situación de orfandad, con el fin de promover la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en materia de atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, para quedar como sigue:

Artículo 13o. ...

I a VI. ...

VI Bis. El Organismo integrará y operará el padrón estatal de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, con el fin de promover la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

VII a XXIX. ...

TRANSITORIOS

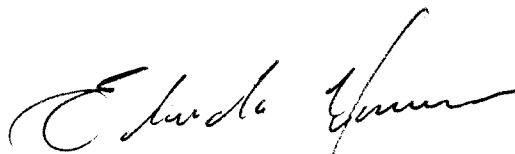
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Organismo, dentro de los siguientes 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto, emitirá los lineamientos que regulen la integración y operación del padrón estatal de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

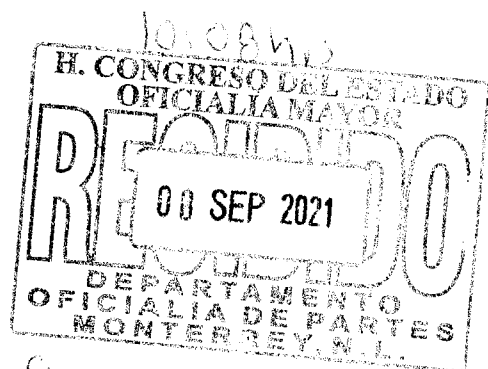
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en materia de atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 8 de septiembre de 2021



**C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI Bis, al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, en materia de atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad de fecha 8 de septiembre de 2021.



Gaona C.D.

SE

ANEXA

CD

Año: 2021

Expediente: 14498/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. CLAUDIA TAPIA CASTELO E IVONNE BUSTOS PAREDES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROHIBIR QUE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CAMBIEN A UN GRUPO LEGISLATIVO DISTINTO AL QUE LOS HAYA POSTULADO EN EL PROCESO ELECTORAL

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

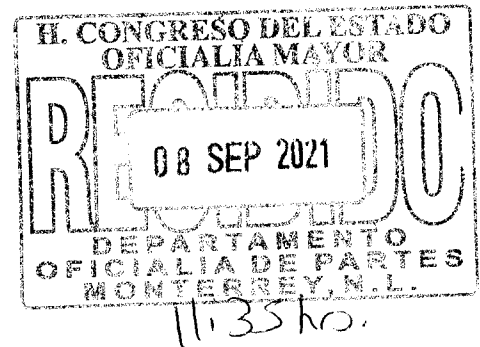
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscritas, Claudia Tapia Castelo e Ivonne Bustos Paredes en nuestro carácter de ciudadanas del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para prohibir que las diputadas y los diputados del Congreso del Estado se cambien a un grupo legislativo distinto al que los haya postulado en el proceso electoral.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León recae en 42 diputadas y diputados, quienes son elegidos mediante el voto directo de los ciudadanos; la asignación de los curules se realiza por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Específicamente, son 26 las curules que se asignan por el principio de mayoría relativa, el cual consiste en asignar cada uno de estas curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en los distritos uninominales del Estado, mientras que los 16 curules restantes son repartidos mediante el principio de representación proporcional, que procura atribuir a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor.

Con este sistema mixto de asignación se permite que los candidatos de los partidos minoritarios formen parte del Congreso y se evita que los partidos dominantes alcancen un grado de sobrerrepresentación, así se pretende lograr que todas y todos los ciudadanos tenga voz y voto a través de sus representantes.

Una vez explicada la importancia del equilibrio en las asignaciones de las curules para garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del Congreso del Estado, es que se vuelve fundamental exigir mediante mandato de ley que esta composición se respete en cada legislatura, toda vez que conforme al marco jurídico vigente para las legislaturas no es obligatorio que en la elección de los miembros de sus órganos de funcionamiento interno, entre ellos la composición de los Grupos Legislativos, se observen estos principios.

Situación que lamentablemente es aprovechada por ciertos Grupos Legislativos para aumentar el número de diputados que originalmente les correspondían por los votos obtenidos en las elecciones y con esto

obtienen más presidencias de las Comisiones de Dictamen Legislativo, mayores posiciones en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno e inclusive pueden conseguir la administración del Congreso.

Sin duda este tipo de acciones son un atentado directo y sin precedentes a los principios democráticos, representativos y populares que deben regir al Poder Legislativo.

Dicho de otra manera, con la excusa de ejercer la soberanía para obtener el control del Congreso, ciertos grupos intentan ganar a través de otros medios lo que no pudieron ganar en las urnas, convirtiendo las curules en auténtica mercancía disponible para el mejor postor.

En Europa y en algunas partes de América Latina se le llama “tránsfuga” a quien habiendo ganado el cargo de Legislador(a) por medio de la postulación de un cierto partido, se cambia al grupo parlamentario de un partido distinto. De igual manera, existe el transfuguismo que se da cuando un actor político se postula por un partido distinto al que militaba o había sido electo anteriormente. Pero, esta acción es permitida por ser parte del derecho fundamental de libre asociación que se tutela en la Constitución.

Sin embargo la diferencia entre la tránsfuga electoral y la parlamentaria, se encuentra en que en la primera los votantes tienen la posibilidad de elegir entre aceptar o no la nueva ideología que representan las candidatas y los candidatos, mientras que en la segunda se trastoca la

voluntad popular pues la diputada o el diputado, atendiendo sus intereses personales, violentan el voto de confianza que les otorgó en su momento el ciudadano al elegirlos para representarlo en el Congreso a través de ciertos ideales que lo vincularon al ente político.

Por esto, la tráfuga parlamentaria o chapulíneo parlamentario termina por transgredir la voluntad popular que se concibe como el mayor bien jurídico tutelado en materia político-electoral, pues fueron elegidos esos diputados ya sea por mayoría o representación proporcional al considerarlos representantes de ese cúmulo de ideas. Resultando sumamente importante reafirmar que la curul parlamentaria no pertenece ni al diputado, ni al partido político, la titularidad le corresponde al electorado, al pueblo.

Tal como sucede en Portugal, que dentro del artículo 163 de su Constitución contempla la pérdida del mandato de los diputados que se inscriban en un partido distinto de aquel por el cual se hayan presentado en las elecciones, o también como en Panamá, donde expresamente el artículo 151 de su Constitución le otorga la potestad a los partidos políticos para revocar el mandato de los diputados principales y suplentes que renuncien a su partido.

Con la reforma propuesta se busca tutelar la voluntad popular manifestada a través del voto, generando las condiciones para que se respete la composición de los Grupos Legislativos conforme a la repartición de las curules por mayoría relativa y representación

proporcional, evitando que las y los diputados, por intereses personales, se cambien a un partido distinto del que los postuló.

De esta manera se asegura el respeto al principio democrático, representativo y popular que como órgano de gobierno nos fue conferido, pero, sobre todo, garantizamos que las minorías tengan voz y voto dentro del Congreso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se adiciona un artículo 40 Bis y se modifican los artículos 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40 BIS.- Las diputadas y los diputados no podrán pertenecer a un Grupo Legislativo compuesto por diputados de un partido distinto al que los haya postulado en el proceso electoral.

Las diputadas y los diputados que pertenezcan a un Grupo Legislativo de un partido político podrán dejar de formar parte de ese Grupo Legislativo para pasar a integrar el Grupo Legislativo de Diputados Independientes, o bien, permanecer como Diputados Sin Partido.

Las diputadas y los diputados que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes no podrán integrar un Grupo Legislativo de un partido político; únicamente podrán integrar el Grupo Legislativo de Diputados Independientes, o bien, permanecer como Diputados Sin Partido.

ARTÍCULO 43.- Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista o ser Diputado Independiente, **en los términos del artículo 40 Bis de esta Ley**. Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes:

I.- a II.- (...)

(...)

ARTÍCULO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos, **en concordancia con el artículo 40 Bis de esta Ley**, bajo las siguientes condiciones:

I.- a III.- (...)

(...)

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 01 de septiembre de 2021.

Claudia Tapia Castelo

Ivonne Bustos Paredes

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Año: 2021

Expediente: 14499/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputado Eduardo Gaona Domínguez y Diputada Norma Edith Benítez Rivera, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 60, LOS INCISOS A), B), C), D), E) Y F) AL ARTÍCULO 112, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 117, Y LOS INCISOS A), B), C), D) Y E) AL ARTÍCULO 120; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 112, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente, para lo cual, el Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

No obstante, las deficiencias en el sistema de transporte público han conllevado a una reducción de su uso, lo que explica que en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), al menos un 36% de los viajes totales se realicen en automóviles particulares, una

10 SEP 2021

12/6/21

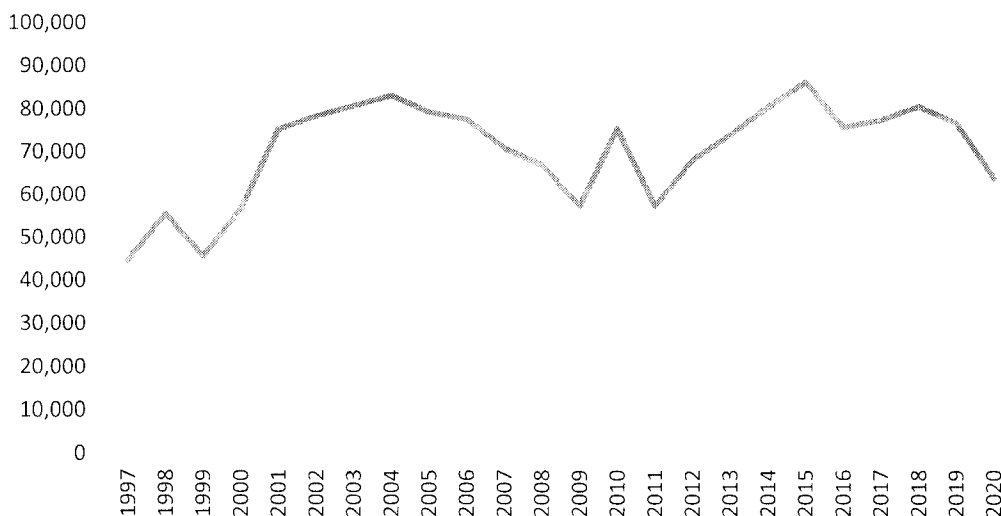
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

proporción alta al compararla con el 41.05% de los viajes que se realizan en transporte público.¹

Ello ha venido aparejado de problemáticas de congestión vial y un alto porcentaje de incidentes viales. Desde 2010, Nuevo León ha ocupado el primer lugar en accidentes de tránsito, lo que ha provocado que en algunos medios o publicaciones se le haya denominado “el rey del choque”.²

Para tener un panorama más amplio de la tendencia en Nuevo León respecto de los accidentes de tránsito terrestre, se presenta el siguiente gráfico con información de 1997 a 2020:

Gráfico 1. Accidentes de tránsito terrestre en Nuevo León (1997-2020)



¹ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica (2021), *Nuevo León Mañana, Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, revisión 2019-2020*, Monterrey, p. 13.

² El Norte. *Cumple NL una década como rey del choque*. Disponible para su consulta en: https://www.elnorte.com/cumple-nl-decada-como-lider-chocon/gr/ar2071168?md5=19b7e14ff2c9489538a18467aa3487f6&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).³

De lo anterior se desprenden los siguientes datos:

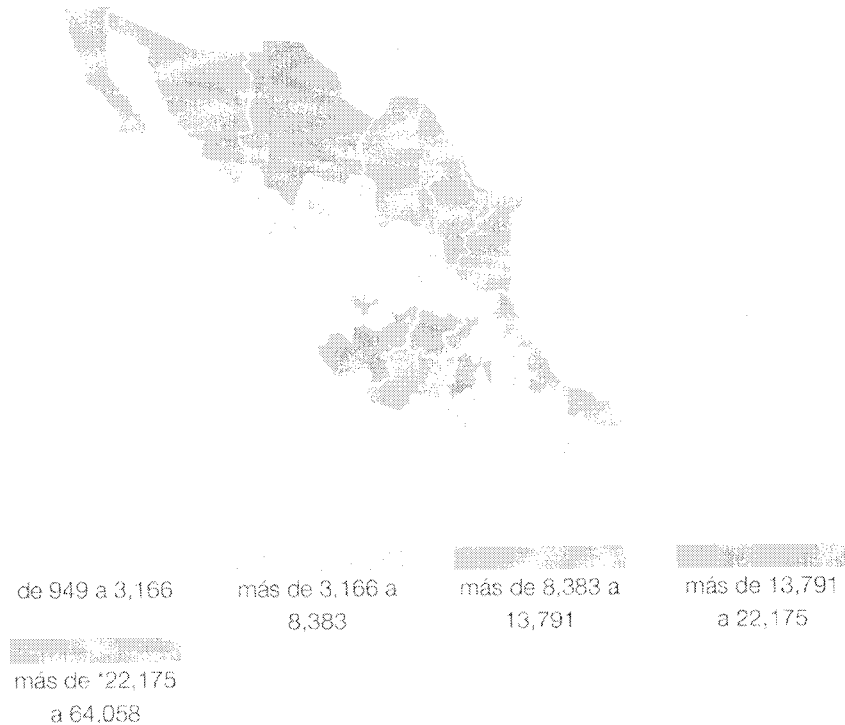
- a) Durante 2019 se registraron 76,930 accidentes de tránsito en Nuevo León, es decir, el 21.21% del total nacional que fue de 362,586.
- b) Durante 2020 se registraron 64,058 accidentes de tránsito en Nuevo León, es decir, el 21.23% del total nacional que fue de 301,678.
- c) En promedio, al día, se registran 175 accidentes de tránsito en Nuevo León, mientras que por hora podrían registrarse hasta 7.

En este punto es pertinente destacar que Nuevo León es la única entidad federativa que reporta valores que se alejan considerablemente del resto de las entidades, pues por lejos le sigue Chihuahua con 22,175 accidentes de tránsito registrados en 2020:

Gráfico 2. Accidentes por entidad federativa (2020)

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas*. Disponible para su consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/#Tabulados>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.



*Unidades geográficas con valores que se alejan del resto. Ver más.

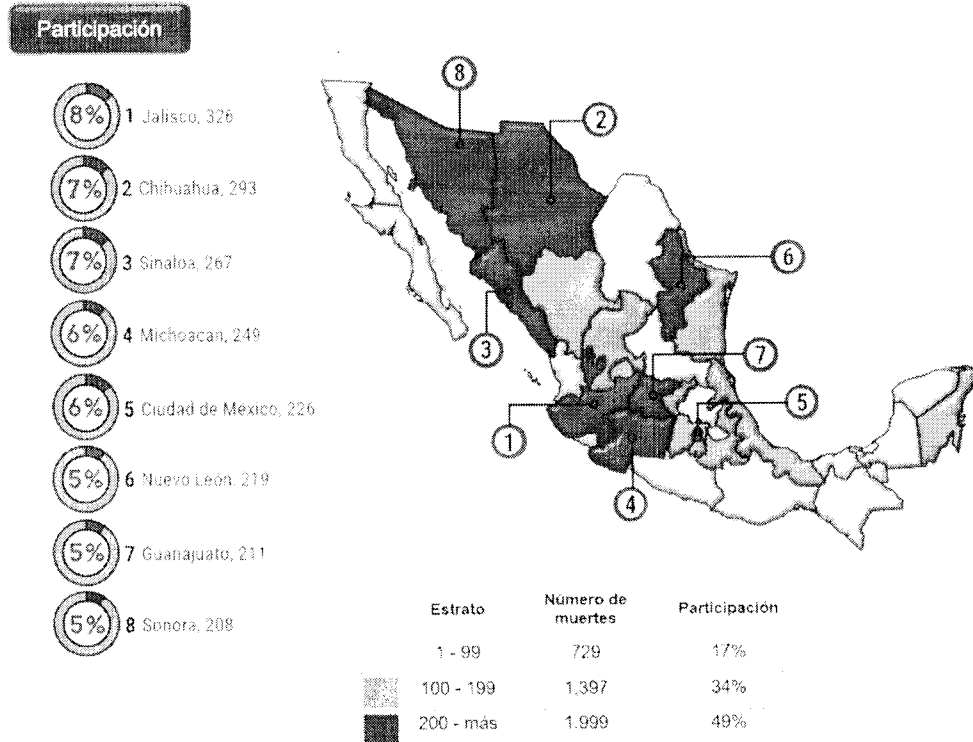
Fuente: Accidentes de tránsito, INEGI.

Por lo que hace al número de víctimas muertas en accidentes de tránsito ocurridos durante 2019, Nuevo León se ubica en el sexto lugar a nivel nacional con 219 víctimas, de las cuales, el 37% fueron peatones; mientras que, por número de víctimas heridas se ubicó en el cuarto lugar a nivel nacional con 5,903.⁴

Gráfico 3. Número de víctimas muertas en accidentes de tránsito, según entidad federativa (2019)

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Estadísticas a propósito del Día Mundial en recuerdo de las víctimas de los accidentes de tráfico (3er. domingo de noviembre de 2020)*. Disponible para su consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/EAP_Acctraf20.pdf

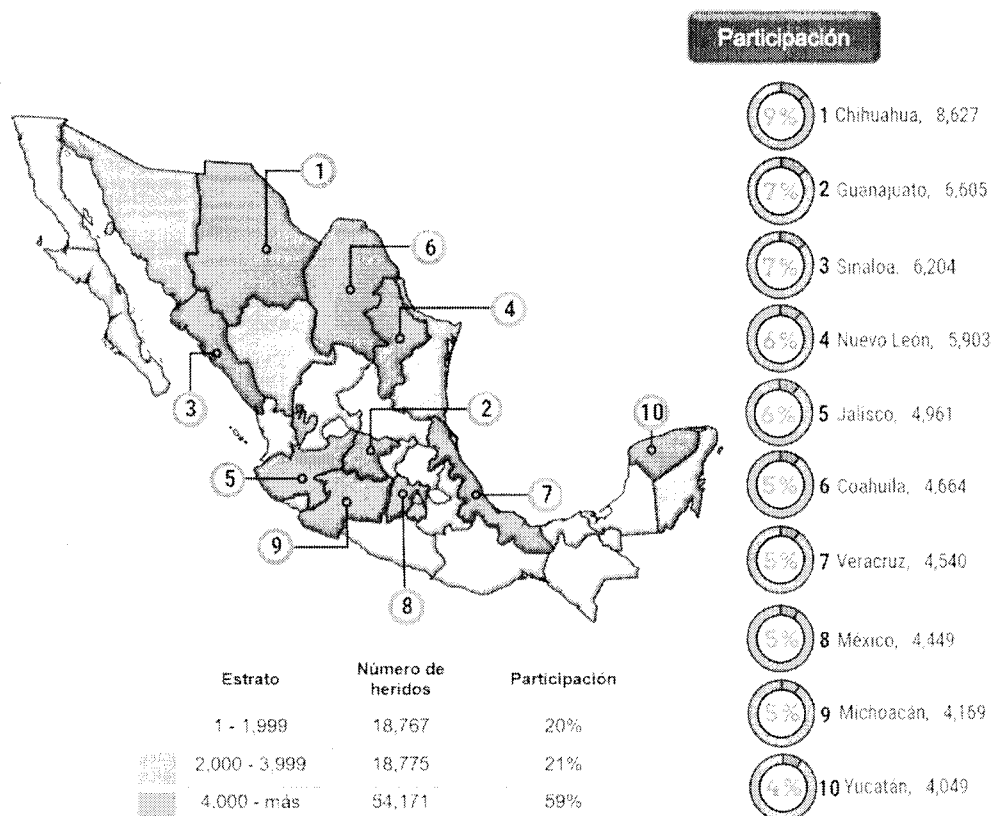
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.



Fuente: Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, INEGI.

Gráfico 4. Número de víctimas heridas en accidentes de tránsito, según entidad federativa (2019)

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.



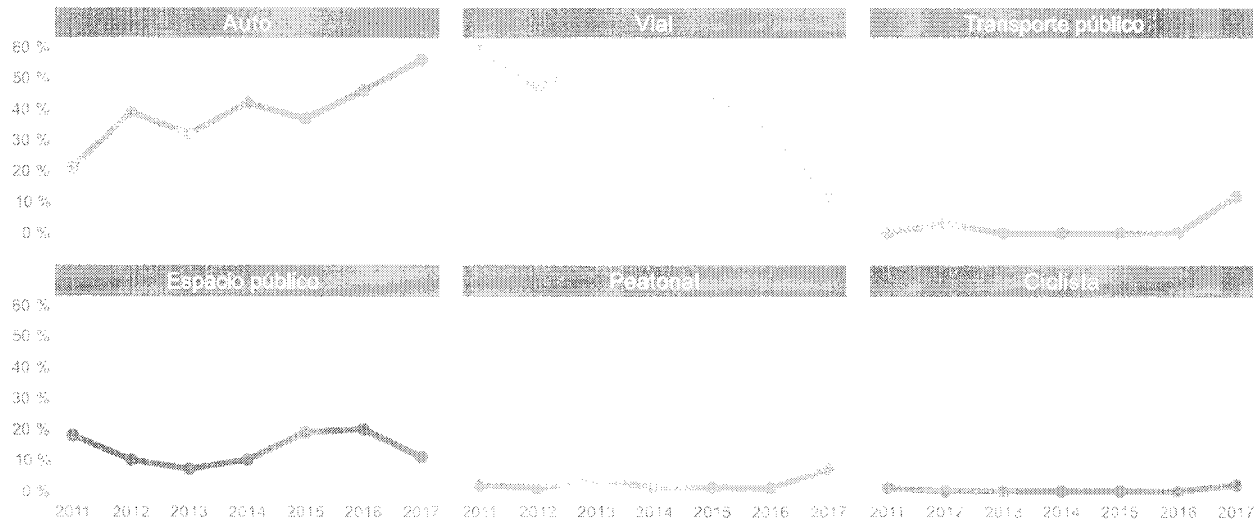
Fuente: Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, INEGI.

A ello se suma el que, de acuerdo con Consejo Nuevo León, entre 2001 y 2017, el 81% de las inversiones en movilidad y transporte se dirigieron a infraestructura para vialidades y el automóvil, mientras que el 19% restante se destinó al espacio público, transporte público, infraestructura ciclista y peatonal.⁵

Gráfico 5. Porcentaje de la inversión por tipo de infraestructura respecto al presupuesto destinado a movilidad en la ZMM (2011-2017)

⁵ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica (2021), *Nuevo León Mañana, Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, revisión 2019-2020*, Monterrey, p. 13.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.



Fuente: Invertir para movernos, ITDP.

Tales consideraciones no atienden una tendencia creciente al día de hoy, como lo es el uso de vehículos no motorizados o vehículos de movilidad sustentable,⁶ como alternativa al uso de vehículos motorizados, y con el fin de moverse más rápidamente y contribuir a la reducción de la contaminación en el estado.

Una de las opciones más viables en este tipo de transporte es la bicicleta, dado que su adquisición es más accesible que cualquiera otro medio de transporte. No obstante, en julio de 2020, la Plataforma Cómo Vamos alertó que de septiembre de 2019 a febrero de 2020, los hechos de tránsito a peatones y ciclistas en Nuevo León habían incrementado en un 28%, en comparación con los acontecidos en esos mismos cinco meses, pero de 2018 y 2019.⁷

A marzo de 2021, tres ciclistas habían perdido la vida tras ser atropellados en la ZMM, lo que llevó a organizaciones de la sociedad civil a realizar una rodada hasta el punto

⁶ El World Business Council Sustainable Development (WBCSD) define la "movilidad sostenible" como "la capacidad para satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar y establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro".

⁷ Milenio. *Alertan por alza de 28% en accidentes con peatones y ciclistas*. Disponible para su consulta en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/nl-alertan-alza-28-accidentes-peatones-ciclistas>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

donde un ciclista había perdido la vida y colgar una bicicleta blanca para recordar lo sucedido.⁸

Asimismo, en la Encuesta “Así Vamos” de 2019, se dio a conocer que al menos un 47.2% de la población consideraba que los cruces peatonales no les permitían desplazarse con seguridad. Particularmente, en los municipios de García y Monterrey la gente se sentía más insegura en los cruces peatonales, con un 67.5% y 59% respectivamente.

Es por todo lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad, a partir de mecanismos de corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía.

En este sentido, se propone actualizar el marco jurídico para establecer y fomentar normas de seguridad y educación vial para usuarios de vehículos motorizados y no motorizados, con el propósito de garantizar condiciones que permitan generar comportamientos y hábitos responsables, a fin de evitar riesgos y accidentes de tránsito que puedan causar lesiones y muerte.

La iniciativa también atiende a uno de los Objetivos establecidos por Consejo Nuevo León en el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, como es “Asegurar un sistema de movilidad no motorizada y de transporte público integrado, seguro, rápido y económico que incentive su uso”, y la línea estratégica 2.1 “Incrementar la utilización integrada del transporte público y medios no motorizados incluyentes, asequibles y seguros para todas las personas usuarias”, en el sentido de mejorar la gestión de la velocidad mediante el diseño vial seguro que disminuya el riesgo y ocurrencia de siniestros viales con la promoción de la educación y la cultura de la movilidad.

De manera paralela, es coincidente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que hace al Objetivo de Desarrollo

⁸ Excélsior. *Cuelgan otra bici en NL en protesta por muerte de ciclistas*. Disponible para su consulta en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/cuelgan-otra-bici-en-nl-en-protesta-por-muerte-de-ciclistas/1440406>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

Sostenible 3 “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades” y la meta 3.6, consistente en reducir a la mitad el número mundial de muertes y traumatismos por accidente de tránsito, toda vez que, a nivel internacional, los traumatismos causados por accidentes de tránsito son la octava causa de muerte.

Tabla 1. Principales causas de muerte en todas las edades (2016)

Grado	Causa	% Total de muertes
1	Enfermedad isquémica del corazón	16.6
2	Infarto	10.2
3	Enfermedad pulmonar obstructiva crónica	5.4
4	Infección de las vías respiratorias inferiores	5.2
5	Enfermedad de Alzheimer y otras demencias	3.5
6	Tráquea, bronquios, cánceres de pulmón.	3.0
7	Diabetes mellitus	2.8
8	Accidentes de tránsito	2.5
9	Enfermedades diarreicas	2.4
10	Tuberculosis	2.3

Fuente: Informe sobre la situación mundial de la Seguridad Vial 2018, Organización Mundial de la Salud (OMS).

La movilidad responde a una necesidad, pero también a un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 60, LOS INCISOS A), B), C), D), E) Y F) AL ARTÍCULO 112, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 117, Y LOS INCISOS A), B), C), D) Y E) AL ARTÍCULO 120; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 112 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 112, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL.

ÚNICO.- Se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial, para queda como sigue:

Artículo 60. ...

El Instituto implementará una campaña anual de difusión y concientización relativa a las normas de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general.

Artículo 112. Los Municipios regularán las normas viales de circulación de estos vehículos, priorizando el respeto al peatón y a los medios no motorizados, conforme a esta Ley, Leyes federales de la materia con competencia concurrente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tomando en consideración, por lo menos, lo siguiente:**

~~Los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados.~~

~~Los Municipios establecerán sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados. Dichas sanciones serán en proporción a la gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que se establece en el artículo 5 de esta Ley.~~

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

- a) Que los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados.
- b) Sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados. Dichas sanciones serán en proporción a la gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que se establece en el artículo 5 de esta Ley.
- c) Normas y sanciones relativas al límite de velocidad que deberán guardar los vehículos motorizados.
- d) Normas y sanciones por el uso de instrumentos que puedan distraer la concentración de los usuarios de vehículos motorizados.
- e) Normas de interacción y cordialidad entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.
- f) Distancia vial recomendada entre vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 117. ...

I. a III. ...

...

a) a c) ...

d) Que la educación vial coadyuve hacia la eliminación de riesgos y accidentes entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

Artículo 120. Los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos para brindar la seguridad de los peatones y a los medios no motorizados, los cuales deberán de ser acordes a la jerarquía establecida en el Artículo 5 de esta Ley, **y deberán tomar en cuenta, por lo menos, lo siguiente:**

- a) **Normas y sanciones por el uso de instrumentos que puedan distraer la concentración de los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.**
- b) **Normas de interacción y cordialidad entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.**
- c) **Distancia vial recomendada entre vehículos motorizados y no motorizados.**
- d) **Normas y sanciones relativas al desplazamiento de vehículos no motorizados.**
- e) **Normas y sanciones relativas al desplazamiento conjunto o en bloque de vehículos no motorizados.**

...

...

TRANSITORIOS

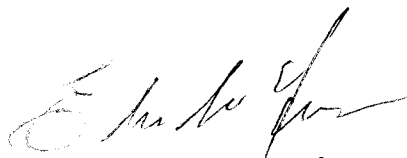
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 60, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 10 días del mes de septiembre de 2021.



EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
DIPUTADO



NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA
DIPUTADO

12:16 hrs

10 SEP 2021

Anexo a C.D.

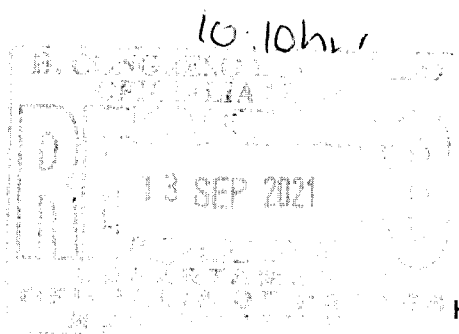
Monterrey, Nuevo León a 13 de septiembre de 2021
Oficio LXXVI/GLMC/05/2021

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. -

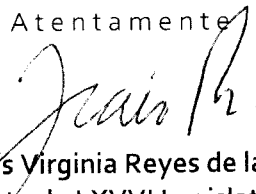
Por este conducto, en mi calidad Diputada integrante de la LXXVI Legislatura del H. Congreso de Nuevo León, atentamente me dirijo a usted con el objeto de solicitarle se me tenga por suscribiendo las iniciativas presentadas por el C.C. Diputado Eduardo Gaona Domínguez y la Diputada Norma Edith Benítez Rivera, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, presentadas con los rubros:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 6o, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI, al artículo 16 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en materia de reuniones del Consejo de Desarrollo Económico.

Sin otro en particular, me despido de Usted reiterándole mis seguridades de mi más atenta y distinguida consideración



Atentamente


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre
Integrante de LXXVI Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nuevo León

SE

ANEXA

CD

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14500/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REUNIONES DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

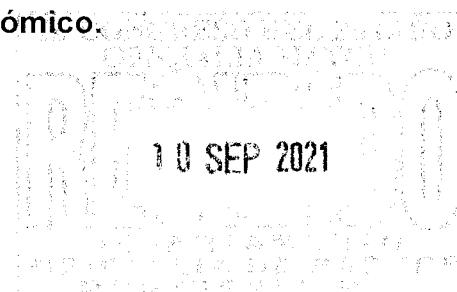
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los sucritos Diputado Eduardo Gaona Domínguez y Diputada Norma Edith Benítez Rivera integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REUNIONES DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO**, lo que se expresa en la siguiente:

12.16hs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Plan Estratégico del Consejo Nuevo León¹, la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM) concentra el 85% de las unidades económicas del estado que emplean a casi el 90% del personal ocupado.

Asimismo, destaca la participación de los sectores industrial y manufacturero que, en conjunto, aportan 23.6% del Producto Interno Bruto (PIB) estatal; y la participación de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), que conforman el 99.3% de las unidades económicas en el estado.

Sin embargo, la pandemia provocada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), impactó de manera negativa en los indicadores económicos del estado. De acuerdo con el estudio "Impacto Económico en Nuevo León ante COVID-19", elaborado por la Secretaría de Economía y Trabajo, se registró una caída de 6.7% en el PIB; aproximadamente se perdieron 94 mil empleados formales antes el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); hubo disminuciones por el 4.9% del valor de las exportaciones, y se asentó una tasa de 5.9% de desempleo.

¹Información disponible para su consulta en <https://planestrategico.conl.mx/>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI, al artículo 16 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en materia de reuniones del Consejo de Desarrollo Económico.

Ante dicha circunstancias, el gobierno del estado presentó el “Plan de Reactivación Social y Económica de Nuevo León”, con el propósito de delinear las directrices para contener los efectos negativos de la pandemia.

Sin embargo, ante la reanudación de actividades esenciales es necesario fortalecer los mecanismos de participación y evaluación de todos los sectores, con el propósito de coadyuvar a la reactivación económica, en donde la actualización legislativa juega un papel determinante para asegurar las facultades de las dependencias de la administración pública que contempla el marco normativo en la materia.

En el caso particular, la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, establece la creación de un Consejo de Desarrollo Económico como un órgano interinstitucional de la Administración Pública Estatal con funciones de asesoría, consulta, opinión y decisión, en materia de fomento a la inversión y al empleo, el cual debe reunirse de manera ordinaria cada tres meses.

Dentro de los temas que el Consejo debe tratar se encuentran los siguientes:

- a) Empleos generados en la entidad, en virtud de los incentivos otorgados;
- b) Seguimiento y evaluación de los programas de atracción a la Inversión;
- c) El balance del Fideicomiso y su aplicación;
- d) Seguimiento y evaluación a los incentivos fiscales, económicos y/o no económicos otorgados y su efectividad empleada; y
- e) Propuestas para atracción de nueva inversión, así como aquéllas que pretendan fortalecer a la inversión ya establecida en el Estado.

Al respecto, consideramos indispensable adicionar a esta lista de temas prioritarios aquellos concernientes a los mecanismos y estrategias de reactivación económica implementados, así como la evaluación y los resultados de estos.

Con esta reforma se garantizará que este organismo enfoque sus acuerdos en una recuperación económica y paulatina para nuestro estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI, al artículo 16 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en materia de reuniones del Consejo de Desarrollo Económico.

LEÓN, EN MATERIA DE REUNIONES DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

ÚNICO. – Se adiciona una fracción VI, al artículo 16 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en materia de reuniones del Consejo de Desarrollo Económico, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. a V. ...

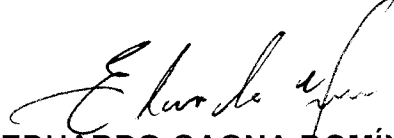
VI. En caso de declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, el Consejo abordará los mecanismos y estrategias de reactivación económica implementados, así como la evaluación y los resultados de estos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 10 días del mes de septiembre de 2021.


EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
DIPUTADO


NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA
DIPUTADO

12:16 hrs
10 SEP 2021
anexa cn

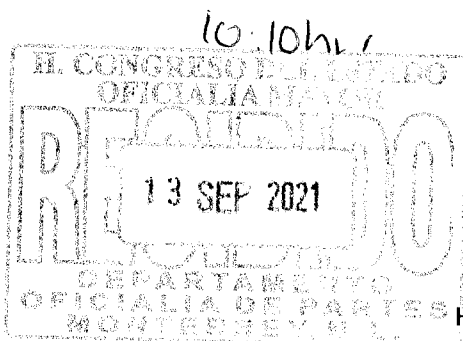
Monterrey, Nuevo León a 13 de septiembre de 2021
Oficio LXXVI/GLMC/05/2021

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. -

Por este conducto, en mi calidad Diputada integrante de la LXXVI Legislatura del H. Congreso de Nuevo León, atentamente me dirijo a usted con el objeto de solicitarle se me tenga por suscribiendo las iniciativas presentadas por el C.C. Diputado Eduardo Gaona Domínguez y la Diputada Norma Edith Benítez Rivera, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, presentadas con los rubros:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 6o, los incisos a), b), c), d), e) y f) al artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y los incisos a), b), c), d) y e) al artículo 120; se reforman el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI, al artículo 16 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en materia de reuniones del Consejo de Desarrollo Económico.

Sin otro en particular, me despido de Usted reiterándole mis seguridades de mi más atenta y distinguida consideración



Atentamente


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre
Integrante de LXVVI Legislatura del
H. Congreso del Estado de Nuevo León

SE

ANEXA

CD

Año: 2021

Expediente: 14501/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. CARLOS DANIEL ORTIZ GARCÍA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 BIS V DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

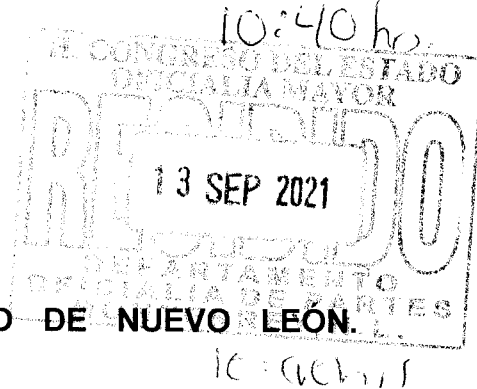
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -



El **C. Carlos Daniel Ortiz Cabrera**, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 BIS V DE LA LEY DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente resolvió la Controversia Constitucional 195/2020, presentada por un municipio de la zona metropolitana de Nuevo León.

En dicha resolución se declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 110 Bis V de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en razón de que dicha disposición prevé la obligación de los municipios de más de cien mil habitantes a que el área encargada del cuidado y protección de parques y jardines del municipio tenga el rango de una Secretaría o Dirección General.

La Suprema Corte estimó inconstitucional este precepto en razón de que dicha disposición normativa incidía en aspectos que corresponde determinar a cada ayuntamiento, como la organización y el funcionamiento interno, de acuerdo con sus características específicas.

Como sabemos las Controversias Constitucionales únicamente tienen efectos para la parte que alega afectación en su esfera competencial, por lo que, aún siendo inconstitucional la norma, es necesario que el legislativo la derogue para respetar la la organización y el funcionamiento interno de todos los municipios del Estado en este caso.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de **DECRETO**:

ÚNICO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 110 Bis V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos: